

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00381 00
Demandante	Banco de Bogotá S.A
Demandados	Gabriel Fernando Escobar Bedoya
Auto interlocutorio Nro.	1077
Asunto	Declara Nulidad. Dispone remitir demanda al Juez del concurso -Superintendencia de Sociedades-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver la nulidad formulada por la parte resistente; se aduce como causal la preexistencia de proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ANTECEDENTES

El 28 de octubre, el demandante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Gabriel Fernando Escobar Bedoya, con la finalidad que esta Juez acogiese su *petitum*. Así las cosas, mediante auto del 01 de noviembre se procedió con la emisión de la orden de apremio (PDF 04).

El pasado 11 de noviembre, el demandado arrimó memorial donde solicitó la nulidad de la actuación con base en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en razón a la existencia de proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización en su favor, adelantado por la Superintendencia de Sociedades, para lo cual anexó auto admisorio del 21 de julio de 2021 y acta de audiencia de resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo del 01 de febrero de 2022 (PDF 06).

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado la nulidad consagrada en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, al preexistir trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización en favor del demandado.

Fundamento Jurídico.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, estatuye como causal de nulidad la siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Implica que contra el deudor no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos, posteriores a la fecha de la demanda, so pena de nulidad.,

Caso concreto

Consultada las disposiciones de la ley en mención, estima este Despacho que, el proceso de reorganización en que se encuentra incurso el demandado inició el 21 de julio de 2021 (PDF 06), por lo que a partir de dicha fecha no era admisible el cobro de créditos en contra de este por fuera del proceso concursal, y en virtud de tal evento, la ejecución promovida debe declararse nula por expreso mandato legal.

Por todo lo anterior, y sin necesidad de más fundamentos, este despacho declarará la nulidad del auto que libró mandamiento ejecutivo y de las providencias que le sean derivadas; a su turno, ordenará remitir de manera inmediata a la Superintendencia de Sociedades, para que, en su calidad de Juez del Concurso, asuma conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE PROBADA la nulidad impetrada por la parte demandada a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo del 01 de noviembre (PDF 04), al configurarse la causal prevista en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, quien actúa como Juez en el proceso de reorganización empresarial.

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

CUARTO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59ca087b31db57c9c34a318a70b01822533313e18ca6ae265e50ccc7c23693b**

Documento generado en 17/11/2022 01:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>